

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HIZMERI TASSARA SELEMAN
DAVID, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-259-2025

SANTIAGO, 26 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-259-2025**

1. Con fecha 9 de octubre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-259-2025, con la formulación de cargos a Hizmeri Tassara

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Seleman David (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Barraca Llaipén”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 13 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Que, durante el transcurso del sancionatorio se presentaron nuevas denuncias en contra de la Unidad Fiscalizable por medio del sistema digital de la SMA, las cuales se singularizan a continuación:

Tabla N°1: Nuevas denuncias

N°	ID denuncia	Fecha de recepción
1	324-XVI-2025	19/11/2025
2	359-XVI-2025	22/12/2025
3	362-XVI-2025	26/12/2025

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3. Con fecha 13 de octubre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de octubre de 2025, Hizmeri Tassara Seleman David presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

5. Luego, con fecha 18 de noviembre de 2025, a través de Res. Ex. N°2/ ROL D-259-2025, se resolvió que previo a proveer el programa de cumplimiento presentado, este venga en forma. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico señalado para dichos efectos, con misma fecha.

6. Con fecha 19 de noviembre de 2025, el titular solicitó nueva reunión de asistencia, la que se llevó a cabo de forma telemática con fecha 20 de noviembre de 2025.

7. Luego, a través de presentación de fecha 21 de noviembre de 2025, el titular acompañó Programa de Cumplimiento en forma dando a lo ordenado a través de Res. Ex. N°2 / ROL D-259-2025, junto a complementos.

8. Por su parte, el titular remitió con fecha 27 de noviembre de 2025, complemento a su PDC.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 11 de abril de 2025¹ y 11 de junio de 2025², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) y 72 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Copia del acta de inspección fue entregada en terreno en el domicilio del titular con fecha 11 de abril de 2025.

² 2Copia del acta de inspección fue entregada en terreno en el domicilio del titular con fecha 11 de junio de 2025.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° “1”: “Encapsulado de motor del extractor de aserrín”. El titular propone como medida encapsular el motor del extractor de aserrín con paneles Isopol de alta densidad.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo por cuanto el titular ejecutó el encapsulado del motor del extractor de aserrín con paneles Isopol de 100 mm de grosor y de alta densidad (18-20 kg/m³). No obstante, esta acción debe ser descartada por cuanto el titular en su presentación de fecha 13 de junio de 2025 y en el Programa de Cumplimiento presentado, da cuenta de haberla ejecutado con fecha 19 de mayo de 2025. De esta forma, la acción se encontraba ejecutada el 11 de junio de 2025, fecha en la que se constató una nueva excedencia de 7 dB(A). Por tanto, la medida ejecutada resultó ineficaz.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.
Acción N° “2”: “Encapsulado del tubo extractor de aserrín”. El titular propone como medida el encapsulado de la	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.	N° Identificador: "1" Acción: "Encapsulado de la salida del tubo extractor de aserrín" Costo Estimado Neto: "Plazo: "Ejecutada con fecha 6 de octubre de 2025"

⁴ Titular entregó el costo estimado neto de la ejecución conjunta de la acción N°1 y acción N°2, por lo que se dividió el monto en dos.



	salida del tubo extractor de aserrín con paneles ISOPOL de alta densidad.	Lo anterior, por cuanto el titular ejecutó el encapsulado de la salida del tubo extractor de aserrín con paneles Isopol de 100 mm de alta densidad (18-20 kg/m³), incorporando fotografías del antes y después de la medida. En ese sentido, de acuerdo con su ficha técnica, el panel Isopol está conformado por dos láminas de acero con un núcleo aislante de poliestireno de alta densidad (, y su densidad superficial total es de 10 kg/m², por lo que la materialidad es adecuada para mitigar el ruido.	Comentarios: La acción consiste en el encapsulado de la salida del tubo extractor de aserrín con paneles Isopol de 100 mm de grosor, de alta densidad, y compuestos por dos láminas de acero con un núcleo aislante de poliestireno, cuya densidad superficial total es de 10 kg/m². Medios de verificación: (i) Factura electrónica N°213, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por María Eliana Villagra Gajardo. (ii) Factura electrónica N° 3257846, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por Milan Fabjanovic SpA. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
	Acción N° “3”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementaron de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última fue realizada con fecha 21 de noviembre de 2025 por Ecoingen Fiscalización Ambiental SPA ⁵ , Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos permite concluir que el programa de	N° Identificador: "2" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, el titular realizó una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos se realizó con fecha 21 de noviembre de 202, por Ecoingen Fiscalización Ambiental SPA ⁶ , Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación

⁵ Autorizada en su calidad de ETFA (código 061-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 310/2022 de la SMA y la Res. Ex. N° 324/2024 SMA.

⁶ Autorizada en su calidad de ETFA (código 061-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 310/2022 de la SMA y la Res. Ex. N° 324/2024 SMA.



	cumplimiento presentado cumplió su objetivo, por cuanto se constató un retorno al cumplimiento normativo.	de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.	
		Costo Estimado Neto: "\$554.868"	Plazo: "Ejecutada con fecha 21 de noviembre de 2025"
		Medios de Verificación:	
		(i) Informe N° 2025- IT60, de fecha 25 de noviembre de 2025, elaborado por Ecoingen Fiscalización Ambiental SPA, ETFA (código 061-01)	
		(ii) Factura electrónica N° 546, de fecha 7 de noviembre de 2025, emitida por Ecoingen Fiscalización Ambiental SpA	
		(iii) Factura electrónica N°555, de fecha 21 de noviembre de 2025, emitida por Ecoingen Fiscalización Ambiental SpA.	
		N° Identificador: "3"	
	Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	
		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
		Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.	
		N° Identificador: "4"	



	Acción N° “5”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<table><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td></tr><tr><td colspan="2">Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</td></tr></table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.	Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.						
Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.							
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, en tanto el titular ha implementado medidas asociadas a los equipos emisores identificados al momento de constatare la superación imputada –correspondiente al extractor de aserrín-, presentando una medición con posterioridad a la incorporación de las medidas, lo que ha permitido concluir un retorno al cumplimiento respecto de dichas emisiones.						

17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁷. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁸.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Hizmeri Tassara Seleman David, con fecha 28 de octubre de 2025 y sus complementos de fecha 21 de noviembre de 2025 y 27 de noviembre de 2025.

II. **TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁷ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁸ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 28 de octubre de 2025, 21 de noviembre de 2025 y 27 de noviembre de 2025.

IV. **INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, las denuncias individualizadas en la tabla N° 1 contenida en la parte considerativa de este acto.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. **SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.709.668, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al titular Hizmeri Tassara Seleman David, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/BCM/PAO

Correo Electrónico:

- Hizmeri Tassara Seleman David, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 323-XVI-2022, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 300-XVI-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 311-XVI-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 324-XVI-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 359-XVI-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado 362-XVI-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región de Ñuble, SMA.

Rol D-259-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

